

LA POTESTAD DE JUZGAR EMANA DEL PUEBLO, PERO  
NO LA EJERCE. ELIMINACIÓN DE LOS JUECES LEGOS EN  
BOLIVIA\*

*THE POWER TO JUDGE EMANATES FROM THE PEOPLE, BUT  
THEY DO NOT EXERCISE IT. ELIMINATION OF LAY JUDGES IN  
BOLIVIA*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 388-419*

\* Artículo basado en la tesis titulada "Inconstitucionalidad de la eliminación de los jueces ciudadanos en los procesos judiciales", presentada por el autor para obtener el grado académico de magister en Derecho Constitucional y Gestión Pública Judicial ante la Universidad Andina Simón Bolívar sede La Paz.



Adolfo  
MAGBER  
SORIA LUNA

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 29 de septiembre de 2023

**ARTÍCULO APROBADO:** 4 de diciembre de 2023

**RESUMEN:** En el presente se analiza la eliminación de jueces legos en Bolivia, dispuesta por Ley Núm. 586 de 2014, en cuanto a su compatibilidad constitucional, concluyendo que es necesaria la restitución de los jueces legos en la conformación de tribunales de sentencia a fin de cumplir el principio constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia y democratizar el sistema de justicia penal.

**PALABRAS CLAVE:** Jueces legos; vivir bien; participación ciudadana.

**ABSTRACT:** *This article analyzes the elimination of lay judges in Bolivia, ordered by Act No. 586 of 2014, in terms of its constitutional compatibility, concluding that the reinstatement of lay judges in the formation of sentencing courts is necessary in order to comply with the constitutional principle of citizen participation in the administration of justice and democratize the criminal justice system.*

**KEY WORDS:** *Lay judges; living well; citizen participation.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. EL EJERCICIO DEL PODER DE JUZGAR POR PARTE DE LA CIUDADANÍA EN EL MARCO DEL VIVIR BIEN.- III. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS.- I. Derechos fundamentales vinculados con la participación ciudadana en la administración de justicia.- A) La Garantía del Juez Natural y la Participación ciudadana en la administración de justicia.- B) Participación ciudadana como elemento del debido proceso.- C) La participación ciudadana en la administración de justicia como derecho político.- 2. Vulneración del principio de progresividad en la eliminación de los jueces ciudadanos.- 3. Ponderación de los derechos relacionados a la participación ciudadana en relación al derecho a una justicia sin dilaciones.- A) Necesidad: carácter sesgado de datos estadísticos en los que se basó la decisión de eliminar los jueces ciudadanos.- B) Adecuación: la medida de eliminación de jueces legos no era la idónea para dar celeridad a los juicios orales.- C) Proporcionalidad propiamente dicha: no se mejoró la celeridad de los procesos judiciales.- IV. EL “SESGO JUDICIAL” DE LOS JUECES TÉCNICOS.- V. CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES CON JUECES LEGOS Y MODELO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.- VI. CONCLUSIONES.

---

## I. INTRODUCCIÓN.

Como dice Carrara, es de suponer que en cuanto a la decisión sobre, si quien debe juzgar debe ser alguien perteneciente al pueblo o debe ser un juez profesional, lo primero en surgir en la historia fue el juzgamiento por parte de personas pertenecientes al pueblo<sup>1</sup>. Así hasta la actualidad el sistema de justicia indígena, reconocido en la Constitución Política del Estado de Bolivia (en adelante CPE), se basa en ese principio de juzgamiento por los pares al no existir el cargo de juez profesional, sino cargos rotativos de “tata justicia” o “secretario de justicia”, siendo los casos de mayor relevancia resueltos en asambleas de la comunidad.

En el sistema de justicia occidental, el ideal de juzgamiento por los pares fue recuperado durante el desarrollo de la ilustración, que marcó el modelo penal garantista que rige hasta la actualidad, desarrollándose dos formas, el de jurados que solo juzgan la conducta, pero no determinan la consecuencia jurídica, y el de escabinos que juzgan la conducta y determinan la consecuencia jurídica. El segundo sistema, de origen germánico, fue recogido en la Ley Núm. 1970 del Código de Procedimiento Penal Boliviano de 1999 y la CPE de 2009 consagró el principio de participación ciudadana en la administración de justicia en su Artículo 178, ello en concordancia con el modelo de Estado Plurinacional Comunitario basado en el principio ético moral del Vivir Bien.

---

1 CARRARA, F.: *Programa del Curso de Derecho Criminal*, Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 229.

• **Adolfo Magber Soria Luna**

Abogado titulado de la Universidad Mayor de San Andrés, Magister en Derecho Constitucional y Gestión Pública Judicial por la Universidad Andina Simón Bolívar. Correo: magbersoria@gmail.com

La Ley Núm. 586 de 30 de octubre de 2014, denominada “Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal”, eliminó la conformación de tribunales de sentencia con jueces legos considerándolos un perjuicio al desarrollo pronto y rápido del proceso penal, tal decisión eliminó un espacio en el cual la ciudadanía participaba directamente en el ejercicio del poder estatal del cual es titular.

La presente investigación está dirigida a establecer los fundamentos constitucionales de la existencia de la participación ciudadana en la administración de justicia y el alcance la misma, además de analizar la compatibilidad constitucional de la eliminación de los jueces legos en procesos penales y finalmente revisar si es que la eliminación de los jueces legos en Bolivia permitió la celeridad en los juicios orales.

## II. EL EJERCICIO DEL PODER DE JUZGAR POR PARTE DE LA CIUDADANÍA EN EL MARCO DEL VIVIR BIEN.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano, en el que se enmarca el modelo de Estado Plurinacional de Bolivia, tiene dos elementos orientadores: 1) El carácter popular de las constituciones y; 2) La centralidad de los pueblos indígenas y valores ideológicos de los mismos, como pautas de orientación del Estado. En tal sentido, en Bolivia, es posible evidenciar que el modelo de Estado Plurinacional Comunitario fue impulsado desde la colectividad, principalmente desde las organizaciones sociales que componían el “Pacto de Unidad”, y que resulta de la reacción popular ante los reajustes estructurales del neoliberalismo, es este origen popular el que ha llevado a señalar que esta tendencia es un “constitucionalismo sin padres”<sup>2</sup>. La centralidad de los valores ideológicos de los pueblos indígenas profundiza la esencia principalista de la CPE, y da centralidad al principio ético moral del vivir bien.

Por otro lado, el carácter popular de la CPE, da lugar a una construcción colectiva del Estado, implicando una nueva institucionalidad estatal, si bien existe una continuidad con las estructuras liberales<sup>3</sup>, no puede negarse las semillas de una institucionalidad más participativa, y que en el proyecto constituyente alcanza dos dimensiones: a) De forma inmediata, la profundización de la participación popular en las instituciones estatales, que implica el establecimiento de “...mecanismos de legitimidad y control sobre el poder constituido a través...de nuevas formas

2 VICIANO, R. y MARTÍNEZ, R.: *¿Se puede hablar de un nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?*, ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Derecho Constitucional, México, 2010, p. 8, rescatado en 2023 de <http://latinoamerica.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/134/2015/01/Viciano-Pastor-Articulo.pdf>.

3 GARGARELLA, R.: *La Sala de máquinas de la Constitución, dos siglos de constitucionalismo en América Latina*, Kats, Buenos Aires, 2014, p. 332.

de participación vinculante"<sup>4</sup>, y; b). De forma mediata, una absorción de lo estatal por parte de lo colectivo, basada en una descentralización radical de las funciones estatales a fin de que el poder sea ejercido de forma directa por la ciudadanía, por lo que implica una de-construcción de lo estatal, de tal manera que "...el ámbito de funciones que corresponden al campo estatal es absorbida por las prácticas y formas de organización sociales"<sup>5</sup>. En el modelo boliviano, el núcleo de esta nueva institucionalidad viene dado por las autonomías indígenas como espacio de reconstitución de la institucionalidad previa a la colonización.

Por ello, PRADA<sup>6</sup> destaca que la Constitución boliviana marca un modelo de transición. Sin embargo, es evidente la crítica de Gargarella<sup>7</sup> en lo referente a que en el nuevo constitucionalismo no se ha tocado la "sala de máquinas de la constitución" y se centraliza el poder en el ejecutivo generando un hiper-presidencialismo.

En cuanto a la esencia principialista, el Art. 8.I de la CPE rescata los valores ancestrales de los pueblos indígenas, introduciendo lo ético y moral en lo jurídico lo que definitivamente acaba con la separación entre Derecho y moral que había proclamado el positivismo jurídico. El referido Art. 8 claramente está marcando la orientación axiológica del modelo de Estado Plurinacional, que viene a ser el vivir bien. Si bien el parágrafo I del este Art. 8 contiene diferentes expresiones idiomáticas, todas tienen un solo sentido, el ama suwa, ama llulla y ama quella de origen quechua corresponden a un trilogía unitaria, en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, la SCP 0785/2014 de 21 de abril diferencia esta trilogía en tanto principio y en tanto norma: a) en tanto principio constituye una triada unitaria inseparable que conlleva a la forma de vida que se debe llevar, es decir vivir bien o suma kamaña; b) en tanto norma, los enunciados son separables y vendrían a ser aplicables según la conducta que regulan (no robar, no mentir, no ser flojo), esta última forma se occidentaliza. Esta aplicación separada del principio, según VARGAS, obedece a una técnica jurídica individualizada "Chu'lla"<sup>8</sup>, no obstante contrario a estos pronunciamientos del TCP y a la justificación de VARGAS, considero que de forma separada estos mandatos no tienen relevancia constitucional, porque el Art. 8 de la CPE los está consagrando como principios ético morales, por lo que, a efectos constitucionales, no podría interpretarse de forma separada estos principios para ningún caso, debiendo

4 VICIANO, R. y MARTÍNEZ, R.: *¿Se puede...?*, cit. 2013, p. 20.

5 PRADA, R.: "Horizontes del Estado Plurinacional", en AA.VV.: *Miradas nuevo texto constitucional*, UMSA-IDEA, 2010, p. 90.

6 PRADA, R.: "Una Constitución de Transición", *Archipiélago*, Núm. 3, Abril/Mayo, 2008, pp. 16-27.

7 GARGARELLA, R.: *La sala*, cit. p. 310.

8 VARGAS LIMA, A.: "Los principios ético-morales de la sociedad plural y el Bloque de Constitucionalidad. Configuración y desarrollo en la Jurisprudencia Constitucional boliviana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, Núm. 2, Santiago, 2016, p. 26.

interpretarse y aplicarse en tanto principio unitario. Lo mismo se puede decir de todas las expresiones idiomáticas del párrafo primero del Art. 8 de la CPE, que son expresiones de un solo valor que es el vivir bien: ñandereko palabra guaraní para referirse a la vida armoniosa o también traducido como “nuestra manera de ser” que encierra las virtudes de la manera de ser guaraní; teko kavi igualmente guaraní que expresa la vida buena y que también se entiende como modo de vivir el ñandereko; el ivi marei la tierra libre de mal que es el tiempo y espacio en el que cada uno vive bien según su propia cultura y; el quapaj ñan camino o vida noble que no es más que la forma de conducirse en la vida con base al vivir bien, todas estas expresiones idiomáticas no son principios diferentes sino que son traducciones para un mismo concepto que está mostrando un valor unitario.

De acuerdo al Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “El Vivir Bien es un proyecto político que reivindica la cultura de la vida comunitaria en plenitud, en contraposición a la civilización del individualismo, del mercantilismo, y de la modernidad que se basa en la explotación irracional de la humanidad y de la naturaleza, recuperando las raíces más profundas de nuestra historia y de la identidad de nuestros pueblos.”<sup>9</sup>. En el mismo sentido el TCP, en la SCP 2056/2012, resalta que el vivir bien trata de una forma de vida natural, basada en la convivencialidad, complementariedad y relacionalidad, entre el ser humano, la naturaleza y el cosmos, y en la SCP 1023/2013 establece que es el fundamento del ordenamiento jurídico y orienta la conducta humana a la coexistencia pacífica en armonía con los ciclos de la madre tierra. Podríamos sintetizar esto señalando que lo importante no son los fines sino los medios, es el valor de ejecución y no el valor de realización lo que define la compatibilidad con el principio ético moral de vivir bien.

En el vivir bien y la construcción colectiva del Estado, se enmarca también la democracia participativa que está plasmada en el Art. 11 de la CPE, El modelo de democracia directa y participativa, tiene también su relación con el derecho al ejercicio del poder que se encuentra plasmado en el Artículo 26. I de la CPE, tal derecho implica que toda boliviana o boliviano puede ejercer de forma directa e individual el poder Estatal, el cual no hace alusión únicamente al clásico derecho a ser elegido, sino a una verdadera forma de ejercicio descentralizado del poder, puesto que la democracia en el Estado Plurinacional Comunitario no es más que una radical descentralización del poder, ahora bien, este poder Estatal implica a todos los órganos por los cuales es ejercido y en ese sentido se extiende al Órgano judicial como uno de los cuatro órganos mediante los cuales se ejerce el poder público conforme lo dispone el Artículo 12 de la CPE.

9 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.: *Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, reconstruyendo la económica para vivir bien hacia la industrialización con sustitución de importaciones*, aprobado por Ley Núm. 1407, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 2021, p. 72.

### III. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS.

Dentro del modelo de Estado Plurinacional Comunitario, se constituye como elemento central la construcción colectiva del Estado y la democracia participativa, y por tanto una participación activa de la ciudadanía en el ejercicio del poder público dentro del cual está el poder jurisdiccional, de esta forma la CPE expresa de forma clara en su Artículo 178. parágrafo I que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en diversos principios entre ellos el de participación ciudadana.

Este principio puede entenderse desde tres dimensiones diferentes:

a) La primera, como un componente que obliga a la construcción de la política pública en materia de justicia de forma participativa con diversos factores vinculados a las decisiones estructurales y de control, así como: dar mandatos en la transformación de la justicia y participar en la definición de acciones, programas y proyectos que constituyen la política pública en materia de justicia, participar en el control y fiscalización del uso de los recursos financieros y de los resultados de la gestión del Órgano Judicial. Estos elementos se plasman en diversas formas de participación, tal como la Cumbre Nacional de Justicia Plural realizada el 10 y 11 de junio de 2016, además de la participación en la construcción del plan sectorial de justicia plural conforme lo dispuesto en la Ley N° 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado, la participación en las rendiciones de cuentas de los Tribunales Departamentales de Justicia, del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura conforme a lo determinado en la Ley N° 341 de Participación y Control Social, sin embargo esta participación es completamente externa al ejercicio mismo del poder jurisdiccional, pues se constituye en una participación destinada a dar legitimidad a las transformaciones políticas en el ámbito de la justicia. En estos ámbitos la participación se limita únicamente a la adopción de decisiones de conducción de la justicia en cuanto Órgano del Estado. También se señala que la elección de las máximas autoridades del Órgano judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, que se realiza por sufragio universal, es la forma en que se manifiesta este principio de participación ciudadana, sin embargo, la elección se limita únicamente a emitir el voto correspondiente para determinar quiénes ocuparán estos cargos, pero no implica participación en la potestad misma de juzgar, por lo que se limita a democracia representativa y no participativa.

b) La segunda dimensión, define la participación en el marco de la fiscalización de las audiencias del proceso oral, es decir orientada a la publicidad del proceso, donde toda persona puede presenciar los actos que se desarrollan dentro de una audiencia o del juicio oral, no obstante, la publicidad únicamente garantiza que

las actuaciones del proceso no serán secretas, ello para contraponer el sistema acusatorio al sistema inquisitivo donde el juez actuaba a puertas cerradas. Pero esta publicidad no asegura de ninguna forma la participación activa de la ciudadanía sino solo una fiscalización de las actuaciones realizadas en las audiencias públicas, lo cual es además puramente potestativo, dado que si bien las audiencias son públicas no necesariamente implican presencia obligatoria de la ciudadana, sino que esta puede acudir o puede no hacerlo. Más aún cuando existen supuestos procedimentales en los que las actuaciones pueden ser secretas con fines de evitar re victimización, o cuestiones de seguridad, etc.

c) En tercer lugar, el principio de participación ciudadana implica una dimensión eminentemente política vinculada de forma directa al sentido democrático del principio, es decir, como una apropiación del poder de juzgar por parte de la ciudadanía. Nótese que el principio constitucional, plasmado en el Artículo 178 de la CPE, claramente expresa que: “la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de...participación ciudadana”, la potestad de impartir justicia no se limita al control externo de la actividad presupuestaria, la elección de magistrados, la política pública del sector justicia o de las actuaciones procesales, la potestad de impartir justicia es el ejercicio del poder jurisdiccional, es decir la facultad de dirimir conflictos entre particulares y entre estos y el Estado, por lo tanto, el mandato constitucional implica que en el ejercicio mismo de la potestad jurisdiccional del Estado debe participar de forma activa la ciudadanía o sea en el conocimiento y decisión de las causas que son sometidas a dicha potestad. En este análisis, cabe resaltar que nuestra Constitución plasma el principio como general de la potestad de impartir justicia, independientemente de la jurisdicción, puesto que el Artículo 178 establece los principios aplicables tanto al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional, por ello la participación ciudadana rige, dentro del Órgano Judicial, tanto a la jurisdicción ordinaria como para la jurisdicción indígena originaria campesina donde el principio es plenamente realizado puesto que en la jurisdicción indígena el concepto de “juez profesional” no existe como tal y los conflictos son dirimidos conforme a sus propias normas y procedimiento. Este principio en su configuración constitucional no se limita al proceso penal, sino que se extiende a todas las materias de la jurisdicción ordinaria, así como a las jurisdicciones especiales y a la justicia constitucional.

Entonces, comprender la participación ciudadana como ejercicio directo de la facultad jurisdiccional es entender el ejercicio democrático del poder por parte de la ciudadanía. Como decía TOCQUEVILLE las leyes políticas se plasman en las leyes penales y el que juzgue al criminal es el dueño de la sociedad, el jurado permite que sea el pueblo quien se apodere de ello<sup>10</sup>. Estos clásicos criterios deben considerarse en su contexto histórico, sin embargo, no dejan de tener plena vigencia en cuanto

10 TOCQUEVILLE, A.: *La democracia en América*, Alianza, Madrid, 1989, p. 256.

al empoderamiento ciudadano que representa el ejercicio del poder de juzgar por parte de la ciudadanía, por ello cabe resaltar el sentido eminentemente político de este principio clásico de participación ciudadana.

Los fundamentos técnicos de la existencia de jueces legos vienen dados esencialmente por su carácter democrático, pues no es que las decisiones con tribunales conformados por legos sean más o menos justas, sino que, como dice NINO, resulta una expresión de la participación directa de la población en un acto de gobierno fundamental cual es la disposición de la coacción estatal, disminuyendo la percepción por parte de la población de que el poder es algo ajeno, impidiendo que el Derecho se convierta en algo esotérico que solo puede ser interpretado por una especie de casta sacerdotal<sup>11</sup>.

Asimismo, acudiendo a la voluntad del Constituyente Boliviano, se evidencia que se llegó a plasmar la necesidad de establecer principios generales de la justicia, diferenciados de los principios procesales que se establecen en el artículo 179 de la CPE, y, entre los principios generales, uno de los puntos de debate en la comisión judicial de la Asamblea Constituyente, fue la plena claridad en la titularidad de la potestad de impartir justicia, pues los constituyente, recogiendo el mandato del pueblo, buscaron expresar nítidamente que solo el pueblo es el titular de la justicia<sup>12</sup>.

En coherencia con ello, la discusión en la comisión judicial de la asamblea constituyente también planteó la incorporación plena de tribunales mixtos con participación de jueces legos y profesionales, en todas las materias<sup>13</sup>.

Ello denota que el constituyente no ha querido dejar la potestad de juzgar únicamente en manos de los órganos delegados, sino que ha dispuesto que estos órganos delegados deben funcionar con la participación misma del titular de la potestad de juzgar, es decir el pueblo.

El diseño legal de los procesos judiciales actuales incumple con el mandato constitucional, en tanto no se incluye en la toma de decisiones a la ciudadanía en general, pero particularmente la Ley Núm. 586 al derogar el régimen vigente de composición mixta de los tribunales de sentencia en materia penal vulnera de forma flagrante el principio constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia dejándolo sin contenido.

11 NINO, S.: *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 451.

12 VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL.: *Enciclopedia histórica documental del Proceso Constituyente Boliviano*, Vicepresidencia del Estado, La Paz, T. III, Vol. I, 2011, p 780.

13 VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL.: *Enciclopedia histórica*, cit., p. 734.

## I. Derechos fundamentales vinculados con la participación ciudadana en la administración de justicia.

El principio de participación ciudadana, tal como lo hemos descrito, tiene dos funciones principales:

1. "Constituye una garantía frente al sistema profesionalizado de administración de justicia"<sup>14</sup>, ello en primer lugar respecto de la acusación ejercida por el Ministerio Público que constitucionalmente tiene el monopolio de la acción penal pública (CPE, Art. 225. I), y que cuenta para la persecución penal con la Policía Boliviana y el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF); y por otro lado del juez o tribunal profesionalizado que llega a enfocarse hacia la causa de forma eminentemente procesal;

2. La segunda función principal, es la de interponer interlocutores válidos entre la acusación y el acusado, se incorpora sentido común al desarrollo del proceso de tal manera que la decisión no pasa simplemente por la lógica jurídica, sino por el sentido de responsabilidad que existe en la comunidad.

De estas funciones podemos desprender la vinculación del principio con los derechos fundamentales al juez natural y al debido proceso, y desde una dimensión política al derecho de ejercicio del poder.

*A) La Garantía del Juez Natural y la Participación ciudadana en la administración de justicia.*

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Artículo 120 de la CPE, según el cual, toda persona puede ser juzgada únicamente por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, quedando prohibida la posibilidad de juzgamiento por comisiones especiales, esta garantía asegura que la autoridad jurisdiccional no obedecerá a los intereses del momento, por ello se exige que se encuentre previamente establecida. Sin embargo, este previo establecimiento debe entenderse como el establecimiento en la ley de un órgano encargado de la realización del juzgamiento y no referido a la persona como tal, por lo cual constituye una verdadera garantía del debido proceso, ya que sin un juez con estas características no existe un verdadero proceso sino solo una apariencia de proceso.

Los tres elementos que componen esta garantía (competencia, independencia, imparcialidad), brindan una comprensión formal sobre la pregunta: ¿Quién debe juzgar?, sin embargo la concepción original de esta garantía no se encontraba limitada

14 GOITE, M.: "La participación ciudadana en el proceso penal", en AA. VV.: *El sistema oral acusatorio en el siglo XXI*, Instituto de la Judicatura, Sucre, 2004, p. 121.

únicamente a precautelar la imparcialidad, la independencia y la competencia de la autoridad jurisdiccional sino que hacía referencia esencial del conocimiento de la vida local, las características y las costumbres del lugar donde se ejercería la función jurisdiccional y de las personas juzgadas, si bien esto podría parecer propio de sociedades que tienen la costumbre como principal fuente del derecho, debe rescatarse esta concepción material del juez natural "...para cuestionar la capacidad de todo juez- en particular de los jueces profesionales- para comprender los criterios y los valores de las personas que son juzgadas"<sup>15</sup>. En verdad, si los jueces profesionales, por lo general corresponden a ciertas clases o estamentos de la sociedad y encaran el proceso desde su punto de vista especializado, se alejan más del conflicto material y de las necesidades y comprensiones de los propios justiciables.

También, este entendimiento de juez natural esta intrínsecamente conectado con el reproche moral que implica una sanción, pues solo alguien que comparta los mismos valores y principios de quien está siendo juzgado podría tener autoridad para reprochar la conducta. E incluso en el sentido de la imposición de la pena, desde la percepción del condenado es diferente que esta condena la imponga un igual que es tomado en el sentido de reproche, que alguien desconocido y profesional donde el sentido de reproche se distorsiona, pues un juicio con participación ciudadana resguarda la homogeneidad cultural de quienes imponen el castigo y de quienes son castigados.

#### *B) Participación ciudadana como elemento del debido proceso.*

La participación ciudadana constituye un elemento del debido proceso, el cual, entendido en su cabalidad constituye un conjunto de reglas bajo las cuales una persona debe ser juzgada y que permitan condiciones similares de juzgamiento para todos los que se encuentren en una situación similar; en este sentido la participación ciudadana es uno de los elementos del debido proceso puesto que es condición mínima de realización de un juicio.

En sus orígenes ingleses el juicio por jurado se constituyó como una garantía contra la arbitrariedad de las sentencias dictadas por el rey, por tanto, es uno de los primeros elementos de la concepción moderna de debido proceso, solo puede existir debido proceso si existen reglas comunes aplicables a todos los procesos de naturaleza similar y que constituyen una garantía frente a la arbitrariedad. Al respecto, debemos entender que el debido proceso, querido por el constituyente boliviano necesariamente implica la participación ciudadana, lo cual se desprende de la comprensión de las actas constituyentes, citadas anteriormente, pues un Estado Plurinacional Comunitario se caracteriza por la horizontalidad que rige

---

15 BINDER, A.: *Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2004, p. 142.

a sus relaciones, la administración de justicia, al ejercer el poder jurisdiccional, debe encontrarse regida también por esta horizontalidad, lo cual implica una participación abierta de las bolivianas y bolivianos en la misma.

La necesaria conformación de tribunales populares como un elemento esencial del proceso ya fue fundamentada y teorizada por los clásicos ilustrados, así BECCARIA entendía que en un proceso acusatorio las pruebas se rigen por una certeza moral que va más allá de la duda razonable, pero esta puede ser más sentida que definida, por ello enfatiza que es preferible tener un cuerpo de personas legas para la decisión porque es más segura la ignorancia que juzga por sentimiento que la ciencia que juzga por opinión, ello con vinculación al principio de legalidad, puesto que si la ley es clara no se requiere mucha ciencia para su conocimiento, haciendo una distinción entre la tecnicidad de la investigación y la sencillez del juzgamiento<sup>16</sup>, sus argumentos siguen siendo fundamento sólido de la existencia de tribunales populares.

Otro de los clásicos, que entiende el juzgamiento popular como un elemento central del proceso es MONTESQUIEU, para quien aquel que ejerce el poder de juzgar debe ser casi invisible de tal manera que se tema a la magistratura, pero no al magistrado, así señala en su clásica obra "Del espíritu de las leyes", que el poder de juzgar no debe otorgarse a un senado permanente sino ser ejercido por personas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas según la ley, las cuales conformen tribunales temporales, de modo que la función de juzgar no sea de una clase o profesión, sino del pueblo en general<sup>17</sup>.

La escuela clásica entendió que el ser juzgado por los pares era un derecho y un componente esencial de un proceso justo, debido ello a la comprensión de los jueces como elementos supervivientes del antiguo régimen, representantes, como lo eran en el feudalismo, del rey y de sus intereses, y que veían a los súbditos como inferiores, pues los jueces pertenecían a la nobleza. Por ello, se argumenta que estos fundamentos ya no tendrían validez hoy en día donde no existe aquella situación, no obstante, el ser juzgado por los iguales no debe reducirse a la comprensión que estos autores le dieron en el sentido ilustrado de igualdad, como una simple igualdad ante la ley, sino como una igualdad en sentido material de gente que conoce los valores y costumbres que tienen las personas juzgadas y que por tanto podrán comprender y juzgar las conductas con ese entendimiento.

Entonces, el ser juzgado por los iguales, es un elemento que hace al debido proceso, puesto que es una condición que asegura que la decisión de la causa no

16 BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, Temis, Bogotá, 2005, p. 83.

17 MONTESQUIEU, C.: *Del espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 2003, p. 147.

sea sesgada por la visión de un solo cuerpo o grupo de personas, sino que permite una participación amplia.

Esta garantía no tiene como única finalidad asegurar que el tribunal sea igual al imputado, sino también a la víctima, que también es un ciudadano de la comunidad, pues como señalaba BECCARIA, los jueces deben ser mitad iguales al imputado y mitad iguales a la víctima, es por ello que en los sistemas por jurados se permite la exclusión sin fundamento por ambas partes, y en nuestro sistema, el Artículo 62 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal permitía la recusación sin fundamento de un ciudadano convocado para conformar el tribunal de sentencia por cada una de las partes a fin de asegurar que se excluya a aquellos que se podían considerar no idóneos para el juzgamiento por una percepción personal.

C) *La participación ciudadana en la administración de justicia como derecho político.*

Finalmente, la participación en la administración de justicia, debe comprenderse, en el marco del derecho de participación ciudadana en el ejercicio del poder, es decir como un derecho político que se encuentra consagrado en el Artículo 26. I de la CPE, y que comprende una faceta activa de los derechos políticos, en el marco de la democracia participativa que ha adoptado nuestra CPE, en tal sentido señala GIMENO SENDRA: “Dentro de los derechos de participación política, el derecho de acceso al jurado es mucho más perfecto que su antecedente, el derecho al sufragio...Y ello, porque el derecho al sufragio activo pertenece a lo que JELLINEK denominó el status pasivo (pues el ciudadano se limita a emitir un voto a un representante que ejercerá la potestad legislativa), en tanto que el derecho de acceso a esa institución de cierre de la democracia que es el jurado (encargado de aplicar las leyes promulgadas por aquellos representantes) merece ser enmarcado en el “*status active civitatis*” los ciudadanos, ellos mismos y sin acudir al instituto de la representación, pasan a desempeñar una de las potestades del Estado, cual es la jurisdiccional.”<sup>18</sup>.

El jurado es considerado un derecho político de participación<sup>19</sup> el cual se enmarca dentro del modelo de democracia participativa, donde el ciudadano cobra la centralidad en la toma de las decisiones estatales, lo mismo sucede con los legos que conforman tribunales escabinados. El Órgano Judicial tiene una doble forma de participación ciudadana, por un lado, el voto popular para elegir a magistrados de tribunales de cierre y a los consejeros del Consejo de la Magistratura, y la participación en el ejercicio mismo del poder jurisdiccional, ello marca el ideal de que el pueblo conozca y sea dueño verdadero de las leyes que

18 GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal Penal*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 79.

19 LAHAV, A.: “The jury and participatory democracy”, *William & Mary Law Review*, Volume 55, 2014, p. 1030-1059, recuperado en 2023 de: <https://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=3516&context=wmlr>.

rigen su vida<sup>20</sup>. La razón principal de la necesidad de conformación de tribunales populares es que es el pueblo el que está decidiendo la causa, y por tanto se convierte en un mecanismo de ejercicio directo de poder consagrando de esta manera la democracia.

## 2. Vulneración del principio de progresividad en la eliminación de los jueces ciudadanos.

El entendimiento de la progresividad de los derechos se desarrolló en el plano de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, plasmándose en el Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el Artículo 26 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, este principio, tiene dos elementos: por un lado, la gradualidad y por otro el progreso<sup>21</sup>:

a) La gradualidad, implica un reconocimiento de que la consagración de los derechos debe realizarse de forma paulatina conforme a las condiciones materiales y jurídicas de cada uno de los Estados. En tal sentido la Observación General N° 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que, el concepto de “progresiva efectividad” constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo, pero no exime de su cumplimiento sino más bien implica que los Estados deben realizar las acciones conducentes al logro de los objetivos del Pacto.

b) El segundo elemento, complementario a la gradualidad, es el progreso, por el cual se entiende que el Estado tiene la obligación de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual conlleva una ampliación de la cobertura de los derechos a fin de la mejora de la existencia de las condiciones de vida de sus titulares.

Ahora bien, estos elementos y principalmente la obligación de progreso, implican necesariamente obligaciones concretas entre las cuales se manifiesta la “prohibición de regresión”, que se constituye en una obligación mínima del Estado respecto de la progresividad de los derechos, esta obligación se concreta en lo siguiente: “...la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que la población gozaba al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”. Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la

20 LAHAV, A.: “The jury”, cit., p. 1030.

21 COURTIS, C.: “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en AA. VV.: *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en derechos sociales* (compilador C. Courtis), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 8.

prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes."<sup>22</sup>.

Existen dos formas de regresividad en los derechos que están prohibidas a los Estados:

1) La regresividad en cuanto políticas públicas, donde a través de indicadores concretos se debe verificar si la situación de un derecho empeoró por la implementación de una política pública determinada, ej. mortalidad infantil, deserción escolar, etc.,

2) Por el otro lado, existe una prohibición de regresión normativa, bajo la cual deberá compararse la nueva norma con la norma que esta deroga o abrogada para establecer si es que se han restringido, suprimido o limitado derechos anteriormente protegidos.

Ahora bien, en el contexto interamericano, la obligación de progresividad se encuentra plasmada en el Artículo 26 de la Convención Interamericana, tal disposición en relación con Artículo 2 de la propia Convención sobre la obligación de los Estados de adoptar medidas de derecho interno y el Artículo 29 en cuanto a las reglas de interpretación de la convención, permiten entender que la progresividad no es un principio aplicable únicamente a los DESC sino que constituye un principio de los derechos consagrados en la convención en general.

En nuestro contexto constitucional, el principio de progresividad y por ende la obligación de no regresión, se encuentra contenida en el Artículo 13. I de la CPE, y es aplicable a todos los derechos establecidos en la CPE, zanjando el debate teórico, respecto a si este principio se constituía en una obligación únicamente de los derechos programáticos o derechos positivos, como tradicionalmente se denomina a los D.E.S.C., por el contrario nuestro régimen constitucional entiende a todos los derechos en la misma situación de exigibilidad y justiciabilidad, rompiendo la diferenciación entre derechos positivos y negativos, lo cual constituye una consagración constitucional de avanzada, puesto que, como señalan HOLMES y SUNSTEIN todos los derechos son bienes públicos dirigidos a mejorar el bienestar individual y colectivo e implican necesariamente, en todos los casos una intervención estatal para su realización y efectivización, por lo que todos los derechos son positivos<sup>23</sup>.

En tal sentido, el principio de progresividad y la prohibición de regresión que este implica como obligación, alcanzan plenamente a los derechos tanto del

22 COURTIS, C.: "La prohibición", cit., p. 9.

23 HOLMES, S. y SUNSTEIN, C.: *El costo de los derechos. ¿Por qué la libertad depende de los impuestos?*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, p. 55.

imputado y de la víctima a ser juzgados por sus iguales como al derecho político de participar en la administración de justicia de la ciudadanía en general, los cuales fueron eliminados sin la menor consideración en la promulgación de la Ley Núm. 586 por parte del Estado Boliviano. En este aspecto y a fines de demostrar la plena vulneración de la progresividad, nos corresponde analizar ambos aspectos sobre la base de los justificativos que impulsaron la aprobación de la Ley Núm. 586 por parte del Estado Boliviano, previamente realizando una comparación entre esta y la Ley Núm. 1970, para determinar la existencia de restricción o supresión de los derechos fundamentales analizados hasta aquí:

1. En cuanto al mandato de integración de tribunales con jueces legos, el Artículo 52 en relación al Art. 53. 2 de la Ley Núm.1970, establecían la conformación de tribunales escabinados con 2 jueces técnicos y 3 jueces ciudadanos. En comparación la modificación efectivizada por la Ley Núm. 586 establece que los tribunales de sentencia se integrarán de 2 jueces técnicos.

2. Sobre el procedimiento de designación de jueces ciudadanos el capítulo 2 del Título I del Libro 2 de la Ley Núm. 1970 regulaba todos los aspectos sobre sorteo, notificación, audiencia de constitución y otros. La Ley Núm. 586 mediante su Disposición Derogatoria Única, deroga todo el capítulo referido.

3. Los derechos de los jueces ciudadanos y sanciones correspondientes se encontraban regulados en el Art. 64 de la Ley Núm. 1970 y las sanciones que le correspondían se tipificaban en el Art. 65. Estas disposiciones fueron igualmente derogadas por la Ley Núm. 586.

4. Remuneración de los jueces ciudadanos, el Art. 66 de la Ley Núm. 1970 establecía la forma de remuneración a los jueces ciudadanos y las consideraba dentro de las costas del proceso en el Art. 264. Esta disposición fue abrogada por la Ley Núm. 586.

5. Regulación sobre participación en el juicio oral de los jueces ciudadanos, el Art. 64 de la Ley Núm. 1970 determinaba los mismos derechos para jueces legos que para jueces técnicos, participado tanto en la revisión de las decisiones del presidente del tribunal, como en interrogatorios, deliberaciones, determinación de la responsabilidad, la calificación jurídica de la conducta y la consecuencia jurídica aplicable. La Ley Núm. 586 deroga todo este régimen.

De esto se colige que existe una norma regresiva como es la Ley Núm. 586 que suprime derechos fundamentales. Ahora corresponde analizar si dicha supresión tiene sustento.

### 3. Ponderación de los derechos a la participación ciudadana en la facultad de juzgar en relación al derecho a una justicia sin dilaciones.

La Ley Núm. 586 de “Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal”, en su Artículo I, establece que tiene como objeto: “... implementar procedimientos para agilizar la tramitación de causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz en el marco de la Constitución Política del Estado.”.

Del objeto de la norma, se desprende claramente que el derecho que pretende tutelar la Ley es la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones indebidas, que consagra nuestra CPE en su Artículo 115. II, el cual se entendió que era vulnerado por la existencia del derecho a la participación ciudadana en la administración de justicia y de ser juzgado por los iguales. La decisión de la eliminación de los tribunales conformados por jueces ciudadanos fue adoptada políticamente el año 2013 en el Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal desarrollado por el Ministerio de Justicia<sup>24</sup>, sin embargo por las dificultades del desarrollo del Nuevo Código se decidió adoptar esta medida mediante una ley especial, las razones esenciales de la eliminación de los jueces ciudadanos sostenidas por el Estado, se plasman en la exposición de motivos del anteproyecto del Procedimiento Penal de 2013<sup>25</sup>, y son las siguientes:

El procedimiento de constitución de tribunal, establecido en los derogados Artículos 57 al 66 de la Ley Núm. 1970, constituía un obstáculo al proceso que diluía el principio de justicia pronta y oportuna; La obligación de ser juez ciudadano era una carga para los ciudadanos, quienes se veían en la obligación de presentar justificativos “falsos” (sic.) para excusarse de tal obligación, pero en la realidad no se sentían preparados para asumir tal responsabilidad que afectaba a sus obligaciones laborales; La imposibilidad de constituir tribunales vulnera el derecho de la persona procesada a un juicio rápido, puesto que la causa pasaba de tribunal en tribunal sin que nunca llegue a constituirse el tribunal para juicio (causas “peregrinas”); La participación ciudadana no resuelve la retardación de justicia y tampoco brinda transparencia; El desgaste y movimiento innecesario para constituir tribunales de sentencia genera gastos en la administración de justicia lo cual conlleva un desgaste para el Estado.

Todo este cumulo de elementos conllevaría a la ineficacia del proceso penal, reflejada de forma estadística, para lo cual se consideró los datos de la gestión

24 MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA.: *Códigos Morales, memoria. Tercera era de la codificación y legislación sistemática en Bolivia*, Ministerio de Justicia, La Paz, 2013, p. 45.

25 MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA.: *Códigos Morales*, cit., p. 64.

2010 en la que los Tribunales de sentencia comenzaron la gestión con diez mil trescientas cincuenta y tres (10.353) causas de las cuales solo se resolvieron ochocientos setenta y cuatro (874) mediante sentencia y, quinientos cuarenta y uno (541) mediante otras formas de resolución, reportando para esa gestión un total de tres mil trescientos ocho (3.308) causas que fueron remitidas a otro tribunal por imposibilidad de constitución de tribunales con jueces ciudadanos, asimismo, en una muestra realizada por el Ministerio de Justicia entre el 31 de enero y el 31 de mayo de 2013, en los Tribunales de Sentencia de la ciudad de La Paz, se estableció que solo se constituyeron cincuenta y siete (57) procesos con jueces ciudadanos, en tanto seiscientos seis (606) procesos fueron derivados al siguiente Tribunal en Número para su correspondiente tramitación<sup>26</sup>. Todos estos aspectos, demostrarían: "...categórica e irremediablemente la degeneración de un sistema que planteaba un ideal de justicia con el juzgamiento de las personas por sus similares (jueces ciudadanos) al extremo de haber llegado al fracaso...que obliga a adoptar una única medida responsable como Estado, la de configurar los tribunales de sentencia con tres jueces técnicos, definición que exige el incremento de jueces para dicha conformación"<sup>27</sup>.

Sobre estos puntos debe aclararse que el Art. 63 de la Ley Núm. 1970 establecía que, si después de dos audiencias de conformación de tribunal con ciudadanos no se lograba tener por lo menos 2 la causa era remitida al tribunal siguiente en número (causas peregrinas). Ahora, ingresaremos a analizar los elementos centrales del juicio de ponderación, tanto el aspecto de factibilidad en sus elementos necesidad y adecuación como la proporcionalidad propiamente dicha.

*A) Necesidad: carácter sesgado de datos estadísticos en los que se basó la decisión de eliminar los jueces ciudadanos.*

Los datos que se muestran en el estudio realizado por el Ministerio de Justicia, en el muestreo realizado entre el 31 de enero y 31 de mayo de 2013 sobre la imposibilidad de conformación de tribunales de sentencia con jueces ciudadanos, son absolutamente parciales, lo cual se demuestra plenamente de una verificación de las estadísticas de las gestiones 2011, 2012, 2013 y 2014, donde según los datos estadísticos justamente en las ciudades de La Paz y El Alto existía una alta recurrencia de no conformación de tribunales de sentencia mientras que en las otras 8 capitales de Departamento del país (Cochabamba, Santa Cruz, Sucre, Oruro, Tarija, Trinidad y Cobija) la no conformación de tribunales de sentencia era mínima: En 2011 fueron 1.700 causas remitidas al tribunal siguiente en número en

26 MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA.: *Códigos Morales*, cit., p.66.

27 MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA.: *Códigos Morales*, cit., p. 66.

La Paz, 898 en El Alto y 91 en las otras 8 capitales<sup>28</sup>; en 2012 fueron 473 causas en La Paz, 431 en El Alto y 110 en las otras ciudades<sup>29</sup>; en 2013 fueron 936 causas en La Paz, en El Alto 780 y en las otras 8 capitales 120<sup>30</sup>; en 2014 hubo 845 casos remitidos en La Paz, 277 en El Alto y 91 en las otras 8 ciudades<sup>31</sup>. Haciendo un total de 3.954 casos remitidos por falta de conformación de tribunal en La Paz, 2.386 casos en El Alto y 412 en las otras 8 capitales de departamento.

Como se evidencia, de un total de 6752 causas denominadas “peregrinas” en el periodo 2011-2014, La Paz y El Alto acumularon 6.340 causas representando el 93,8% de causas remitidas por falta de conformación de tribunal con jueces ciudadanos, mientras las otras 8 capitales del País sumaron 412 casos en los que no se conformó tribunal. Por tanto, el hecho de fundamentar la eliminación de un instituto democrático por la práctica judicial de dos ciudades del país, si bien las más litigiosas, conlleva a una fetichización antojadiza que deriva en la consecuencia de tomar la decisión más fácil, pues, en lugar de estudiar la razón por la cual en las ciudades de La Paz y El Alto no se lograba conformar los tribunales de sentencia con los jueces ciudadanos, o pensar en la modificación del Art. 63 de la Ley Núm. 1970, se apuntó directamente a la eliminación de los jueces ciudadanos, generalizando el fenómeno que se daba en las ciudades de La Paz y El Alto para todo el país.

De esta manera se demuestra una falta de objetividad en los estudios realizados para la aplicación de la reforma al proceso penal, tomando en cuenta solo una parte de los datos estadísticos, y justamente, solo aquellos elementos que favorecerían la hipótesis de que la existencia de jueces ciudadanos en la administración de justicia constituía un obstáculo para la realización de una justicia pronta y oportuna. En realidad, no existía necesidad material de la eliminación de los jueces ciudadanos, lo que existía era la necesidad de mejorar la gestión administrativa en el órgano Judicial que siempre fue y sigue siendo pésima, lo que pasa por separar de forma clara las funciones administrativas de las jurisdiccionales a fin de dar eficiencia y celeridad a los procesos.

*B) Adecuación: la medida de eliminación de jueces legos no era la idónea para dar celeridad a los juicios orales.*

En este punto contextualizaremos el proceso de reforma y de contra-reforma en el proceso penal boliviano, el año 1999 se aprueba el Código de Procedimiento Penal que entra en vigencia plena el año 2001 con un sistema

---

28 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2011*, Editorial Judicial, Sucre, 2012, p. 382.

29 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2012*, Editorial Judicial, Sucre, 2014, p. 380.

30 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2013*, Editorial Judicial, Sucre, 2014, p. 438.

31 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2014*, Editorial Judicial, Sucre, S/F, p. 438.

garantista y un proceso oral, con la Ley Núm. 2904 de 4 de agosto del año 2003 del Sistema de Seguridad Ciudadana, se introdujeron diversas reformas orientadas al endurecimiento del régimen de medidas cautelares y de la detención preventiva; con posterioridad, ya en vigencia de la CPE de 2009, se aprobó la Ley Núm. 004 de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, la cual introdujo una serie de medidas en los delitos de corrupción a fin de que pueda desarrollarse el proceso en rebeldía, además de otras limitaciones como la no procedencia de la prescripción, el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena. La Ley Núm. 007 de 18 de mayo de 2010 de “Modificaciones al Sistema Normativo Penal”, reconfigura la estructura del proceso penal, puesto que introdujo la etapa intermedia en el proceso penal boliviano al establecer la regulación de la audiencia conclusiva, cuya finalidad era sanear el proceso para que en el juicio oral únicamente se debatieran los aspectos de fondo, es decir los hechos sobre los cuales versa la acusación, no obstante, durante el tiempo en que se encontró en vigencia el régimen establecido por la Ley Núm. 007, la audiencia conclusiva se convirtió en el cuello de botella del proceso penal, puesto que su realización fue complejizada por los operadores de justicia y los juzgados de instrucción penal nunca realizaban la audiencia, constituyéndose en un elemento que solo dilataba el proceso, lo cual fue una de las razones para su eliminación. En la gestión 2014 se tenían cuatro mil quinientos cinco (4.505) causas a la espera de audiencia conclusiva<sup>32</sup>, las cuales tenían un promedio de duración de un (1) año, todas estas audiencias tuvieron que ser despachadas en el marco de las disposiciones extraordinarias establecidas por la Ley Núm. 586 conforme a un plan especial de descongestionamiento que al final tampoco logró el objetivo de contar con un proceso penal expedito.

Los cambios normativos operados con la Ley Núm. 007, que importaron la inclusión de una nueva etapa procesal, conllevaron a una congestión excesiva del sistema procesal penal que tuvo que ser solucionada eliminando la audiencia conclusiva de la estructura procesal y volviendo al sistema vigente con anterioridad a la reforma operada por la Ley Núm. 007, es decir solo con dos etapas, la preparatoria y la de juicio, demostrando que la reforma se realizó de forma improvisada y sin tener objetivos y metas a alcanzar.

Además, la formación de las nuevas autoridades judiciales se vio perjudicada por el cierre del Instituto de la Judicatura, retomándose la formación de autoridades judiciales por parte de la Escuela de Jueces del Estado recién en la gestión 2015.

---

32 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA.: *Plan Nacional de Descongestionamiento del Sistema Penal*, TSJ, Sucre, 2015, p. 4.

C) *Proporcionalidad propiamente dicha: no se mejoró la celeridad de los procesos judiciales.*

A fin de determinar la proporcionalidad entre los derechos que se contradicen en el presente, es decir el derecho a una justicia rápida y oportuna por un lado y a la participación en la administración de justicia y a ser juzgados por los iguales por el otro, debemos recordar que la limitación realizada en un derecho debe necesariamente favorecer la realización del derecho en virtud del cual se está limitando, pero también debe considerarse la doctrina del núcleo esencial, es decir que la limitación al derecho por el juicio de ponderación no debe afectar su núcleo esencial, más allá de las dificultades del entendimiento del núcleo esencial, es claro que este aspecto no se cumple en caso de que un derecho sea eliminado por completo, como sucedió en el presente, donde en virtud de favorecer al derecho a la justicia pronta y oportuna se suprimió el derecho de participación ciudadana en la administración de justicia y de juzgamiento por los iguales.

La supresión de los derechos que supuestamente eran contrarios a la realización de una justicia pronta y oportuna, tampoco permitió la celeridad de los procesos ni el descongestionamiento del sistema penal, a priori, se puede observar que el porcentaje de causas resueltas por los tribunales de sentencia en relación con el total de causas atendidas no se incrementó por la sola eliminación de los jueces ciudadanos, para demostrar ello revisaremos los datos de los Anuarios Estadísticos Judiciales en cuanto a la relación entre causa atendidas y resueltas en Tribunales de Sentencia Penal, verificando que pese a la eliminación de los jueces ciudadanos no se incrementó en número de causas resueltas frente a las causa atendidas<sup>33</sup> en Tribunales de Sentencia a nivel nacional: En 2011 se atendieron 7.212 casos y se resolvieron 3.802<sup>34</sup> que representan el 52,7% de causas resueltas; en 2012 se atendieron 7.470 causas y se resolvieron 1.886<sup>35</sup> representando un 25,2%; en 2013 se atendieron 7.938 causas y se resolvieron 3.059 que es el 40,9%<sup>36</sup>; en 2014 se atendieron 9.292 causas y se resolvieron 2.587<sup>37</sup> que representa el 27,8%; en 2016 se atendieron 6.589 causas y se resolvieron 1.276<sup>38</sup> representando un 19,3%; en 2018 se atendieron 16.386 causas y se resolvieron 3.784<sup>39</sup> que es un 23%; en 2019 ingresaron 30.544 causas y se resolvieron 6.134<sup>40</sup> un 20% de

33 En los anuarios estadísticos del Consejo de la Magistratura se considera como causas atendidas a la suma de las causas pendientes de la anterior gestión y las causas ingresadas en la gestión que se informa.

34 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario 2011*, cit., p. 381.

35 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario 2012*, cit., p. 379.

36 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario 2013*, cit., p. 437.

37 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario 2014*, cit., p. 437.

38 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2016*, Editorial Judicial, Sucre, S/F, p. 1058.

39 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2018*, Editorial Judicial, Sucre, S/F, p. 377.

40 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2019*, Editorial Judicial, Sucre, S/F, p. 347.

causas resueltas, y; En 2021 ingresaron 9.117 causas nuevas y se resolvieron 2.473<sup>41</sup> representando un 27,1% de causas resueltas.

Como se observa, en la gestión 2016, un año después de eliminarse los jueces legos, el porcentaje de causas resueltas alcanzó un total de 19,3% con relación al 52,7% de causas resueltas durante la gestión 2011 cuando existían tribunales con jueces legos. Es más, ya en la gestión 2019 vemos que la relación entre causas atendidas y resueltas se dispara llegando a resolverse solo el 20% de las causas en tribunales de sentencia. En 2021 se observa una disminución considerable de la cantidad de causas, pero no se debe a que hubieran sido resueltas, sino a que por efecto de las Leyes Núm. 1173 y Núm. 1226 se limitó la competencia de los tribunales de sentencia para conocer juicios únicamente por 53 tipos penales, siendo todos los demás competencia de los jueces de sentencia que actúan de forma individual, disponiéndose la remisión de todas las causas que no versaban sobre alguno de esos 53 tipos penales a juzgados de sentencia, es decir en lugar de buscar resolver la carga procesal de los tribunales de sentencia simplemente se la movió a otro lugar, como metiéndola bajo la alfombra. Pese a que las causas pendientes para juicio disminuyeron prácticamente a menos de un tercio, ni siquiera ello mejoró el promedio de causas resueltas que en 2021 apenas llegó al 27%, por ello es que se adoptó medidas como la refuncionalización de los tribunales de sentencia que colegiadamente actúan como tribunal e individualmente como jueces de sentencia.

#### **IV. EL “SESGO JUDICIAL” DE LOS JUECES TÉCNICOS.**

Al señalar que la forma de decisión a través de la participación popular constituye un modo democrático de decisión, entendemos que es un mecanismo propio de sociedades plurales tal y como lo constituye el Estado Plurinacional de Bolivia, en estas circunstancias, debe entenderse que no existe una única manera de razonar y por ende de entender un conflicto y de resolverlo. Sin embargo, cuando se elimina la participación ciudadana en la administración de justicia dejándose únicamente a los jueces profesionales la toma de las decisiones, debe considerarse que los mismos tienen un determinado tipo de formación y de visión del mundo, todos los jueces profesionales son abogados formados en las universidades con programas de estudio similares donde se aprende el Derecho como una ciencia con sus diversas ramas sustantivas y procesales, un Derecho desarrollado principalmente por los teóricos europeos, además que tienen la misma práctica y vivencia en los juzgados y tribunales, todos tienen una visión y forma determinada de asumir decisiones con base en una específica forma de ver las pruebas.

41 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA: *Anuario Estadístico Judicial 2021*, Editorial Judicial, Sucre, S/F, p. 373.

Como señala BRANDT: “El Órgano Judicial llega a constituirse en un sistema auto-referente, se utilizan leyes judiciales, doctrina de profesores de Derecho, argumentos de abogados y jurisprudencia de tribunales, por lo que tiende a desconectarse del resto de la sociedad, los jueces ciudadanos brindan un mecanismo que permite abrir ese sistema auto-referente pues se obliga a los abogados, fiscales y jueces a explicar su mundo jurídico en términos que sean reales y por ello entendibles por todos”<sup>42</sup>. Es decir, se evita convertir al Derecho en algo esotérico.

Ello, se refleja en una investigación realizada por la escuela de Derecho de la Universidad de Yale en Estados Unidos, donde se denominó a ese sesgo judicial *iliberismo cognitivo*<sup>43</sup>, el estudio se realizó sobre la decisión adoptada por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Scott vs. Harris* (550 U.S. 372 (2007)) en el cual el señor *Harris*, un hombre de color, se encontraba conduciendo a alta velocidad en una carretera rural perseguido por la policía, la persecución duró alrededor de seis minutos, para finalizar la persecución el oficial de policía *Scott* embiste por detrás el vehículo de *Harris* el cual termina saliendo del camino y estrellándose, resultando del incidente que el señor *Harris* queda cuadripléjico, con este antecedente el señor *Harris* demanda en la corte al oficial de policía por uso no autorizado de fuerza letal, como medio de prueba la policía presentó el video de la persecución grabado desde el vehículo del oficial de policía, la Corte Suprema estableció que por las características de la persecución, vistas en el video, el uso de fuerza letal estaba autorizado y que cualquier persona “razonable” que viera el video llegaría a la misma conclusión, a fin de demostrar tal extremo deciden publicar el video, la cuestión que se plantea aquí es, si viendo el video captado por el oficial de policía desde su vehículo la decisión puede parecer universalmente razonable.

Mostrando el video a diversas personas pertenecientes a diferentes grupos sociales y culturales se determinó que los miembros correspondientes a una determinada clase, por ejemplo, de un empresario o un político encuentran la decisión absolutamente acertada, mientras los que corresponden a otros grupos sociales, como personas de color o personas de clase media, observan que en realidad el policía que protagonizó la persecución y finalmente embistió al Sr. *Harris* tenía tanta culpa como el mismo señor *Harris*, puesto que generó el mismo peligro para el público en general y por lo tanto no se encontraba autorizado para el uso de la fuerza letal.

42 BRANT, J.: *Participación ciudadana en la justicia penal: ¿Democratización, adorno inútil de los tribunales?*, Universidad Católica, Lima, 2012. p. 55.

43 KAHAN, D.: *Whose eyes are you going to believe? Scott vs. Harris and the perils of cognitive iliberism*, *Harvard Law Review*, Volume 122, Number 3, 2009, p. 894.

Estas dos perspectivas diferentes no obedecen únicamente a los puntos de vista de las personas o a su vivencia personal, sino que se corresponden con el grupo social y cultural al cual pertenecen. Bajo esta perspectiva, la fase final de la criminalización secundaria, es decir el desarrollo del juicio oral, donde se decide si una persona va ser sometida de forma definitiva al poder punitivo del Estado o no, no puede dejarse librada únicamente a la decisión de jueces profesionales, que desde su formación, tienen una determinada visión de cómo deben adoptar una decisión en un caso, lo cual es denominado como “sesgo judicial” (*Judicial bias*), y por lo tanto lo que resulta razonable para un grupo de profesionales puede no serlo para un grupo de personas legas, y un entendimiento contrario a ello llevaría a la clásica formulación del imperativo categórico kantiano, en sentido de “obrar sólo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en ley universal”, es decir propugnando la existencia de una razón universal e invariable entre los seres humanos, lo cual es absolutamente contrario al modelo de Estado Plurinacional Comunitario que se encuentra plasmado en el Artículo I de la CPE.

## V. CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES CON JUECES LEGOS Y MODELO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Un proceso acusatorio debe caracterizarse por la claridad en la parte del juzgamiento, lo cual tiene pleno sentido en un proceso que divide la función de investigación de la función de juzgamiento, puesto que, si la función de investigación requiere de alta tecnicidad y apoyo científico, la fase del juzgamiento requiere un entendimiento claro de los resultados de esa investigación, así se puede resumir en tres actividades las que se realizan en el juicio por parte del juez: a) decidir si una hecho se ha producido o no; b) determinar si ese hecho es un delito y; c) establecer la consecuencia jurídica correspondiente, “...la determinación de la primera tarea no obedece al conocimiento jurídico propiamente sino a las máximas de experiencia, por lo que no es privativo del abogado formado según la ciencia jurídica occidental sino de cualquier persona.”<sup>44</sup>. Sobre la base de esas tres tareas se desarrollaron los dos modelos de participación ciudadana, los jurados que se avocan a la primera y dejan la segunda y tercera al juez técnico, y los escabinos que conocen las tres tareas juntamente a los jueces técnicos, estos modelos deben corresponderse con modelos de organización judicial horizontales.

Actualmente tenemos un modelo de organización judicial heredado de la colonia que continua en pleno funcionamiento hasta la actualidad, los jueces se organizan en Salas y Juzgados “celulares”, donde cada autoridad judicial cuenta con su personal auxiliar, este modelo de gestión se caracteriza por la verticalidad de su organización, teniendo en la cima al Tribunal Supremo de Justicia como máximo

44 MORENO, V. y CORTEZ, V.: *Derecho Procesal Penal*, Tirand lo Blanch, Valencia, 2017, p. 517.

tribunal de la jurisdicción ordinaria, por debajo los Tribunales Departamentales de justicia que son los máximos tribunales de los departamentos y en la base se encuentran los juzgados y tribunales, cada juzgado replica en su interior esta forma de organización jerárquica donde el juez está en la cima con su secretario como principal asistente, un auxiliar, un oficial de diligencias y los pasantes o supernumerarios, convirtiéndose de esta manera los juzgados en semi feudos que cada autoridad judicial maneja según su propio criterio o estilo, sin que exista uniformidad en la atención a los usuarios del servicio.

El problema de esta forma de organización es que se encuentra pensada para el desarrollo de un proceso escrito, cada juez tiene su personal auxiliar y lo maneja, porque en el proceso escrito la actividad jurisdiccional se concentra en el manejo de un expediente constituido por papeles, y el modelo es jerárquico porque se concentra en la revisión de las formalidades y ritualismos que deben estar minuciosamente registrados en el expediente, por lo que es función del superior en grado revisar las actuaciones de su inferior a fin de determinar si es que actuó apegado a los ritualismos y formalidades vigentes, todo este esquema conlleva necesariamente a la delegación de funciones, lo cual constituye una vulneración del derecho a ser escuchado por una autoridad judicial ya que, quien se encuentra decidiendo la causa no es el juez sino su personal auxiliar. Como se ve, en el proceso escrito no interesa la gestión del conflicto que se somete al poder jurisdiccional, lo que importa es el control vertical del superior al inferior sobre las formalidades de la escritura.

No obstante, esta forma de organización judicial, carece por completo de sentido en un proceso oral, puesto que el personal administrativo no tiene funcionalidad en el proceso, ya que se gestiona principalmente mediante audiencias, siendo la misión del personal administrativo realizar todas las actividades necesarias con la finalidad de que se desarrollen las audiencias, esto conlleva a una separación estricta de las funciones jurisdiccionales de las administrativas. La función del juez es decidir en audiencia y la función administrativa es gestionar las audiencias, esta forma de organización "horizontal" que elimina el control de un expediente escrito, también conlleva a una nueva forma de organización no jerárquica, donde la revisión de la decisión adoptada por una autoridad judicial se realiza en virtud de la razonabilidad de la decisión y no por la jerarquía del superior, a fin de asegurar la independencia interna de las autoridades judiciales y eliminar las instrucciones internas disfrazadas de ejecutoria de sentencias o doctrinas obligatorias<sup>45</sup>.

Este modelo de organización se plasma en dos estructuras esenciales: el Colegio de Jueces como instancia que aglutina a todos los jueces de una materia, sin división

---

45 MAIER, J.: "Dimensión política de un poder judicial independiente", *Nueva Doctrina Penal*, Núm. B, Vol. 1998, p. 506.

entre jueces de instrucción o jueces de sentencia y donde todos los jueces conocen todas las etapas del proceso indistintamente, incluso la apelación, por lo tanto, ya no se encuentran separados en juzgado y salas, sino que existe una sola entidad aglutinadora que es el Colegio, que tiene su presidente elegido democráticamente. Por otra parte se encuentra la organización de carácter instrumental que brinda apoyo auxiliar y administrativo al colegio de jueces y que viene a ser la oficina judicial, la cual aglutina todas las actividades administrativas y está dirigida por un director, organizada en las áreas requeridas para el cumplimiento de su función, en la oficina de apoyo judicial ya no se parte de la lógica de que el juzgado es una especie de espacio de aprendizaje para los que estudian Derecho, sino que la oficina judicial se encuentra compuesta por profesionales en la administración o por personas que cuentan con experiencia en esa área, de tal manera que puede brindar soporte adecuado a la actividad jurisdiccional.

El colegio de jueces y la oficina judicial, se constituyen en los elementos que permiten pasar de una forma de organización vertical a una horizontal, este modelo de organización fue uno de los mandatos centrales de la Cumbre Nacional de Justicia Plural<sup>46</sup> y se encontraba plasmado en la Ley Núm. 1005 del Código del Sistema Penal que fue abrogada por Ley Núm. 1027. Fue recogido de manera desordenada en la Ley Núm. 1173, pero se mantuvo la reforma hecha por la Ley Núm. 586 puesto que no existe participación ciudadana.

Más allá de todas las implicaciones que corresponden a este modelo de organización judicial, cabe resaltar que en la horizontalidad es plenamente viable la conformación de tribunales con jueces ciudadanos, por lo siguiente:

1. Al no existir la organización en tribunales y despachos, sino que todos los jueces penales conforman un colegio, se elimina el problema de las remisiones entre tribunales, que fue alegado como causa principal de la retardación de justicia en los juicios penales.

2. Al profesionalizar la parte administrativa de la gestión judicial mediante la oficina judicial, se estandarizan las formas de actuación, se permite un mejor manejo de la parte administrativa y por tanto se tiene una entidad exclusivamente encargada de brindar el apoyo a la actividad jurisdiccional lo cual implica que ya no se tiene personal que va a “aprender” derecho, sino que va a gestionar las audiencias.

---

46 MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA: *Memoria de la Cumbre Nacional de Justicia Plural para Vivir Bien*, Ministerio de Justicia, La Paz, 2016, p. 91.

3. Las audiencias son gestionadas por la oficina de apoyo judicial, que maneja la agenda de las autoridades jurisdiccionales, distribuyendo la carga de forma racional, por lo que ya no existen los juicios que duran años y se suspenden sin causa.

4. Todo ello debe ir acompañado de la modernización tecnológica correspondiente y el uso de agendas comunes entre el Órgano Judicial y el Ministerio Público, que permitan un eficiente desarrollo de las audiencias.

Por ello la decisión asumida en la Ley Núm. 586, se realizó sin considerar que la razón del fracaso en el funcionamiento del Código de Procedimiento Penal no se debió a la existencia de jueces ciudadanos, sino a que el proceso oral se implementó sobre una organización y forma de funcionamiento propia de un sistema escrito que responde a objetivos y fines diferentes a los de un proceso oral.

## VI. CONCLUSIONES.

1. El Estado Plurinacional de Bolivia se basa en el principio ético moral del vivir bien, bajo el cual debe profundizarse la democracia participativa en todos los espacios de poder estatal.

2. El principio de participación ciudadana que rige la potestad de juzgar conforme al Artículo 178 de la CPE, se entiende en una triple dimensión, participación en políticas públicas, elección de magistrados de tribunales de cierre, y participación en la facultad de juzgar mediante el sistema de escabinos o jurados.

3. La eliminación de jueces legos en la Ley Núm. 586 constituye una regresión normativa en derechos fundamentales, que vulnera el principio de progresividad.

4. No existía *necesidad* de eliminar los jueces ciudadanos, puesto que el problema de la falta de conformación de tribunales de sentencia con jueces ciudadanos solo correspondía a las ciudades de La Paz y El Alto y se debía al modelo de gestión deficiente.

5. La eliminación de jueces legos no era *adecuada* para dar celeridad a los juicios penales radicados en tribunales de sentencia, toda vez que el sistema procesal penal estaba trabado por un deficiente etapa intermedia introducida por la Ley Núm. 007 y por la falta de formación de jueces debido al cierre del instituto de la judicatura.

6. La eliminación de jueces ciudadanos no fue *proporcional*, porque su eliminación no permitió la celeridad en el desarrollo de juicios orales en tribunales de sentencia, los cuales siguen con una desproporción entre causas ingresadas y

resueltas, pese a que se disminuyó su carga procesal a un tercio mediante las Leyes Núm. 1173 y 1226.

7. En una sociedad plural la decisión sobre la culpabilidad o no de una persona debe ser tomada de forma plural y no solo por un grupo o casta de personas como son los jueces profesionales.

8. En tanto no exista horizontalidad de la organización judicial y no se reponga la participación ciudadana en la administración de justicia, no tendremos una justicia democrática en Bolivia.

## BIBLIOGRAFIA

BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, Temis, Bogotá, 2005.

BINDER, A.: *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

BRANT, J.: *Participación ciudadana en la justicia penal: ¿Democratización, adorno inútil de los tribunales?*, Universidad Católica, Lima, 2012.

CARRARA, F.: *Programa del Curso de Derecho Criminal*, Depalma, Buenos Aires, 2004.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA:

- *Anuario Estadístico Judicial 2011*, Editorial Judicial, Sucre, 2012.
- *Anuario Estadístico Judicial 2012*, Editorial Judicial, Sucre, 2014.
- *Anuario Estadístico Judicial 2013*, Editorial Judicial, Sucre, 2014.
- *Anuario Estadístico Judicial 2014*, Editorial Judicial, Sucre, S/F.
- *Anuario Estadístico Judicial 2016*, Editorial Judicial, Sucre, S/F.
- *Anuario Estadístico Judicial 2018*, Editorial Judicial, Sucre, S/F.
- *Anuario Estadístico Judicial 2019*, Editorial Judicial, Sucre, S/F.
- *Anuario Estadístico Judicial 2021*, Editorial Judicial, Sucre, S/F.

COURTIS, C.: "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios", en A.A. VV.: *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en derechos sociales* (compilador C. Courtis), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.: *Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, reconstruyendo la económica para vivir bien hacia la industrialización con sustitución de importaciones*, aprobado por Ley Núm. 1407, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 2021.

GARGARELLA, R.: *La Sala de máquinas de la Constitución, dos siglos de constitucionalismo en América Latina*, Kats, Buenos Aires, 2014.

GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal Penal*, Civitas, Pamplona, 2012.

GOITE, M.: "La participación ciudadana en el proceso penal", en AA. VV.: *El sistema oral acusatorio en el siglo XXI*, Instituto de la Judicatura, Sucre, 2004.

HOLMES, S. y SUNSTEIN, C.: *El costo de los derechos. ¿Por qué la libertad depende de los impuestos?*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.

KAHAN, D.: Whose eyes are you going to believe? Scott vs. Harris and the perils of cognitive iliberalism, *Harvard Law Review*, Volume 122, Number 3, 2009.

LAHAV, A.: "The jury and participatory democracy", *William & Mary Law Review*, Volume 55, 2014, recuperado en 2023 de <https://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=3516&context=wmlr>.

MAIER, J.: "Dimensión política de un poder judicial independiente", *Nueva Doctrina Penal*, Vol. 1998, Núm. B.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA:

- *Códigos Morales, memoria. Tercera era de la codificación y legislación sistemática en Bolivia*, Ministerio de Justicia, La Paz, 2013.
- *Memoria de la Cumbre Nacional de Justicia Plural para Vivir Bien*, Ministerio de Justicia, La Paz, 2016.

MONTESQUIEU.: *Del espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 2003

MORENO, V. y CORTEZ, V.: *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

NINO, S.: *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2017.

PRADA, R.: "Una Constitución de Transición", *Archipiélago*, Núm. 3, Abril/Mayo, 2008.

PRADA, R.: "Horizontes del Estado Plurinacional", en AA.VV.: *Miradas nuevo texto constitucional*, UMSA-IDEA, 2010.

TOCQUEVILLE, A.: *La democracia en América*, Alianza, Madrid, 1989.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA.: *Plan Nacional de Descongestionamiento del Sistema Penal*, TSJ, Sucre, 2015.

VARGAS LIMA, A.: "Los principios ético-morales de la sociedad plural y el Bloque de Constitucionalidad. Configuración y desarrollo en la Jurisprudencia Constitucional boliviana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, Núm. 2, Santiago, 2016.

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL.; *Enciclopedia histórica documental del Proceso Constituyente Boliviano*, T. III, Vol. I, Vicepresidencia del Estado, La Paz, 2011.

VICIANO, R. y MARTÍNEZ, R.: *¿Se puede hablar de un nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?*, ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Derecho Constitucional, México, 2010, rescatado en 2023 de <http://latinoamerica.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/134/2015/01/Viciano-Pastor-Articulo.pdf>.

